REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante nota interna de fecha 29 de Diciembre de 2016, funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, remiten informe de visita de Inspección Seguimiento al predio de propiedad del señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, representante legal de Inversiones Los Ángeles S.A y propietario del predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR – CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en compañía de la Policía Ambiental Metropolitana de Montería, el día 26 de Diciembre de 2016 practicaron visita al predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Sucre de la ciudad de Montería, de propiedad del señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO, con el fin de inspeccionar y evaluar la problemática manifestada por medio del oficio con radicado CVS N° 7219 de 21 de diciembre de 2016, presentada por Marceliano Isaza Cogollo, Inspector Tercero Urbano de Policía Municipal de Montería.

Que como resultado de la mencionada visita se rindió el Informe de Visita ULP N° 2016 – 581 de fecha 29 de diciembre de 2016, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"ACTIVIDADES REALIZADAS:

La visita contó con el acompañamiento del señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO, de c.c. 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénega de Oro, representante legal de Inversiones Los Angeles S.A., quien además responde como propietario del predio.

En el transcurso de la visita se pudo evidenciar lo siguiente:

El predio inspeccionado se encuentra en la calle 44 con carreras 1 y 2, barrio Sucre, municipio de Montería. El área total del predio, con base a lo manifestado por el propietario, es de 60.000 m^2. Al interior de éste se desarrollan diferentes actividades económicas, tales como parqueaderos, taller mecánico, construcción de bloques y adoquines, taller de corte y pulido de mármol y taller de vehículos acuáticos.

Foto No. 1. Taller de corte y pulido de mármol.

Foto No.2. Construcción de bloques y adoquines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Foto No. 3. Taller vehículos acuáticos.

Foto No.4. Parqueaderos y taller de mecánica.

Dentro de las diferentes destinaciones internas del predio, se evidencia el descargue y almacenamiento permanente de residuos sólidos compuesto por escombros mezclados, como se evidencia externamente, con residuos de madera, tuberías de PVC, cartón, esponjas, icopor, sin ningún tipo de acordonamiento, apilamiento y cubierta.

Con base en lo manifestado por JAIME VILLADIEGO QUINTERO, los materiales de escombros tienen como destinación el relleno del área para construcciones futuras. Sin embargo, considerando las características de los residuos dispuestos y la forma de disposición, el descargue y almacenamiento permanente de materiales de escombros y residuos sólidos representan las características de botaderos a cielo abierto.

El punto de disposición inadecuada de residuos sólidos o botadero a cielo abierto, se ubica sobre las coordenadas geográficas N 08°46'9,13"-W 75°52'38,19" con altura sobre el nivel del mar de 19 metros a aproximadamente 150 metros de la corriente principal de Río Sinú.

Foto No. 5. Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio.

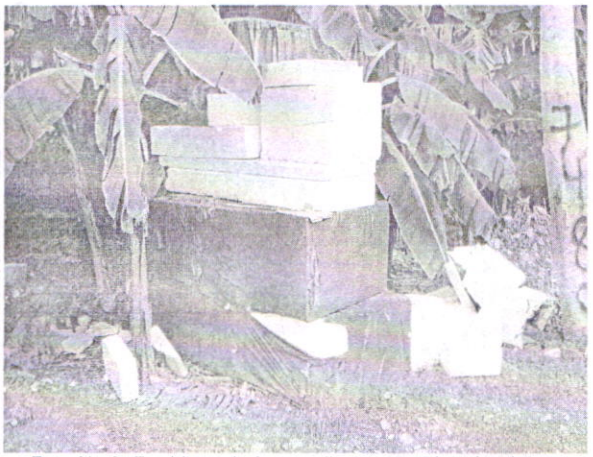

Foto No.6. Residuos de icopor dispuesto al interior del predio.

Foto No. 7. Residuos de icopor dispuesto al interior del predio.

Foto No.8. Residuos de cartón dispuestos al interior del predio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Foto No. 9. Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio.

Foto No. 10. Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio.

Foto No. 11. Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio.

Foto No. 12. Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio.

Además de la disposición inadecuada de residuos sólidos, al interior del predio en el área de disposición se desarrollan actividades de quema de residuos y tala de árboles.

Foto No. 13. Tala de árboles al interior del predio.

Foto No. 14. Tala de árboles al interior del predio

Foto No. 15. Quema de residuos al interior del predio.

Foto No. 16. Quema de residuos al interior del predio.

CONCLUSIONES:

El pasado 26 de diciembre de 2016, funcionarios de la Unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental con el acompañamiento Policía Ambiental del área metropolitana de la ciudad de Montería, realizaron visita al predio de propiedad de JAIME VILLADIEGO QUINTERO, de c.c. 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénega de Oro, representante legal de Inversiones Los Angeles S.A., ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre, Montería; con el fin de inspeccionar y evaluar la problemática manifestada por medio del oficio con radicado CVS No. 7219 del 21 de diciembre de 2016,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

presentada Marceliano Isaza Cogollo, Inspector Tercero Urbano de Policía Municipal de la ciudad de Montería, en relación a las actividades desarrolladas al interior del mismo.

Que por medio de la visita, se logra evidenciar al interior del predio el descargue y almacenamiento permanente de materiales de escombros y residuos sólidos de manera inadecuada.

Que con base en lo manifestado por JAIME VILLADIEGO QUINTERO, los materiales de escombros tienen como destinación el relleno del área para construcciones futuras. Sin embargo, considerando las características de los residuos dispuestos y la forma de disposición, el descargue y almacenamiento permanente de materiales de escombros y residuos sólidos representan las características de botadero a cielo abierto.

Que por medio de la disposición inadecuada de residuos sólidos se genera afectación y deterioro sanitario, generando malos olores u olores ofensivos, focos de propagación de vectores y roedores, creando riesgo para la salud y para el entorno en general.

Que al interior del predio se realizan quemas de residuos sólidos y tala de árboles sin ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CAR-CVS.

Que con base en el numeral 10 del Artículo 6 de la ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, se consideran infracciones objeto de comparendo ambiental:

> *"Realizar quema de basura y/0 escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por la autoridad competente".*

Que con base en el artículo 2 Ítem II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo; se establece:

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales (escombros) y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.
b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Que con base en el Sistema de Información Geográfica-SIG de la CAR-CVS, el área de disposición inadecuada de residuos sólidos o botadero a cielo abierto ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°46'9,13"-W 75°52'38,19" con altura sobre el nivel del mar de 19 metros, se encuentra en Amenaza Media-Alta de inundación con base en los estudios de amenaza realizados por la Universidad EAFIT en el año 2011.

Que el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO, propietario del predio, a la fecha de la visita, no cuenta con el certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal.

Que para la recolección de residuos sólidos ordinarios, el municipio de Montería suscribió con Servigenerales S.A E.S.P. contrato de concesión del servicio de aseo No. 003 del 21 de abril de 2005, el cual comprende las siguientes actividades en el área urbana del municipio de Montería y corregimiento Los Garzones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

- *Barrido.*
- *Recolección.*
- *Trasporte.*
- *Limpieza de vías y áreas públicas.*
- *Disposición Final.*
- *Gestión Comercial."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ULP N° 2016-581 de fecha 29 de diciembre de 2016, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, representante legal de Inversiones Los Ángeles S.A y propietario del predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala de árboles al interior del predio, inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos al interior del predio y quema ilegal de residuos sólidos.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N ULP N° 2016-581 de fecha 29 de diciembre de 2016, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, en su calidad de representante legal de Inversiones Los Ángeles S.A y propietario del predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de

2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; y específicamente en lo ateniente al decreto 1791 de 1996 esbozados en su ARTICULO 58. "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaria Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2 - 3003

FECHA: 13 ENE 2017

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

"*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Teniendo en cuenta Informe de Visita ULP N° 2016-581 de fecha 29 de diciembre de 2016, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe mérito suficiente para formular cargos al señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, en su calidad de representante legal de Inversiones Los Ángeles S.A y propietario del predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería.

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por*

contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se estable el procedimiento para el aprovechamiento forestal, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

Art. 12 literal d, parágrafo 1 d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con TALA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se trascribe el artículo 79 ibídem:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.".

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 23, compilado por el Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento."*

A su turno el artículo 30 ibidem dispone: "*El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada*".

El Decreto 1791 DE 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su Artículo 57º. compilado por el Decreto 1076 de 2015, dispone: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: "*El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2 - 3003

FECHA: 13 ENE 2017

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, "*la contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*".

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b.- Reutilizar sus componentes;

c.- Producir nuevos bienes;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que el artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015., establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
c. La quema industrial o comercial de combustible fósiles;
d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montereal, aprobado por Ley 29 de 1992.

Que el Articulo 28 ibídem establece que: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que la misma reglamentación en su Artículo 29, modificado por el Decreto 2107 de 1995 consagra: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domesticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos".

Que de conformidad al artículo 31 del Decreto 948 de 1995 Técnicas de Quemas Abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

Que el artículo 36, ibídem dispone; *Tipos de medida preventivas,* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, correspondiente a la suspensión de actividades por el termino de Seis (06) meses, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala de árboles al interior del predio, inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos al interior del predio y quema ilegal de residuos sólidos realizado, expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra la Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a la Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, que consiste en lo siguiente:

- **CARGO PRIMERO:** Presuntamente por realizar la inadecuada disposición de residuos sólidos y de materiales de escombro con características de botadero a cielo abierto, en el punto ubicado sobre las Coordenadas Geográfica N: 08°46'9,13" y W:-75°52'38,19" con altura sobre el nivel de mar de 19 metros aproximadamente 150 metros de la corriente principal del Río Sinú, generando así un daño ambiental.

Con la conducta se está vulnerando lo consagrado en el artículo 36 del Decreto 2811 de 1974, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGÚNDO:** Presuntamente por realizar la Tala ilegal de árboles al interior del predio evidenciado en el Informe de Visita ULP N° 2016-581 de 29 de diciembre de 2016, generando así un impacto ambiental.

Con la conducta se está vulnerando lo consagrado en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y lo estipulado por el Decreto 2811 de 1974, compilados por el Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** Presuntamente por realizar la Quema ilegal de residuos sólidos al interior del predio evidenciado en el Informe de Visita ULP N° 2016-581 de 29 de diciembre de 2016, generando así un impacto ambiental.

Con la conducta se está vulnerando lo consagrado en los artículos 4, 28, 29 y 31 del Decreto 948 de 1995 y lo estipulado por el Decreto 2811 de 1974, compilados por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO

identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, para que en un término de (10) días cumpla las siguientes recomendaciones.

- Remover de forma inmediata toda clase de residuos sólidos y escombros dispuestos en el predio ubicado en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P, a través de su representante legal y al Municipio de Montería representado legalmente por el DR. MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, para que en un término de diez (10) días hábiles ejecuten la función de recolección de residuos sólidos urbanos ubicados en el predio en la calle 44 con carreras 1 y 2 del barrio Sucre – Montería, predio de propiedad del señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro.

PARÁGRAFO: Vencido el termino anterior se ordenará la aplicación del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P, y así mismo al Municipio de Montería representado legalmente por el DR. MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA por la omisión a este requerimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese en debida forma a la Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro o a su apoderado debidamente constituido, a la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P a través de su representante legal y al Municipio de Montería a través de su representante legal el Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-3003

FECHA: 13 ENE 2017

ARTÍCULO SEPTIMO: La Empresa Inversiones Los Ángeles S.A representada legalmente por el señor JAIME VILLADIEGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.731.632 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ofíciese copias al Municipio de Montería, representado legalmente por el Doctor **MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**, para que haga efectivo el requerimiento ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.
En firme, remitir la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: En firme, comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ESPINOSA FORERO
Director General (E) CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

Buscar Nº guia.